



## **JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**22 de Enero de 2024**

**DEMANDANTE:** MARIA FANNY PIEDRAHITA CORREA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**PROCESO JUDICIAL:** 05001310501720230012200

**TIPODE PROCESO:**

En el proceso de la referencia teniendo en cuenta el memorial los memoriales arrimados por la parte demandante, procede esta Judicatura a resolver cada uno de ellos de la siguiente manera:

En primer lugar, en atención a la solicitud de decretarse la prueba de dictamen de parte, el Despacho accede a lo solicitado, y procede a adicionar el decreto de pruebas, en el sentido de que se tiene como prueba de “Dictamen de parte” al dictamen al señor Gustavo Alonso Araque Bedoya por parte de la Junta Médico Laboral IPS el 19 de septiembre de 2022 a través del Médico Especialista en Salud Ocupacional Dr. Oscar Restrepo Blandón (Ver folios 26 a 31 Archivo 01); por ende, se ordena la comparecencia a la Audiencia del Médico Especialista en Salud Ocupacional, Dr. Oscar Restrepo Blandón, responsable del dictamen pericial practicado al señor Gustavo Alonso Araque Bedoya.

Se advierte que la carga de la citación al médico a la diligencia es de la parte demandante, quienes lo deberán citar y compartirles el link para conectarse a ésta.

En segundo lugar, el despacho procederá a resolver la solicitud elevada por la demandante, MARÍA FANNY PIEDRAHITA CORREA, para conceda AMPARO DE POBREZA, argumentando al efecto, que carece de los recursos económicos para sufragar los costos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, indicando que actualmente no se encuentra laborando, es ama de casa, y solo recibe ayude de familiares de forma esporádica; que vive con su nieto de 12 años de edad, Cristian David Araque, quien se encuentra a su cargo, del cual tiene la patria potestad y depende totalmente de ella. Aportó como prueba Certificación del Sisben en la cual tiene calificación de B2 “Pobreza Moderada”.

Al efecto, tenemos que el amparo de pobreza es una institución consagrada para la defensa de quienes no están en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, salvo cuando lo pretendido es hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Con esto, lo que se busca es garantizar la igualdad de las parte en el proceso y, por obvias razones, de la parte más débil, pues se apoya en sanos principios de justicia y equidad.

El artículo 152 del Código General del Proceso, hace referencia a la oportunidad y competencia. Por ello, dispone que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante previo a la presentación de la demanda o, por cualquiera de las partes

durante el curso del proceso, resultando suficiente para su procedencia que el solicitante afirme bajo juramento que se considera prestado con la presentación de su solicitud que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Los beneficios de los cuales goza el amparado, tal y como lo preceptúa el artículo 154 del citado Código, consisten en la no prestación de cauciones procesales, al no pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos del proceso, como tampoco a ser condenado en costas y si carece de Apoderado, en la providencia que concede dicho amparo, el juez lo designará.

Además es de advertirse, acorde con lo dispuesto en el artículo 158 de la misma obra, que en cualquier estado del proceso, podrá declararse la terminación del amparo de pobreza, si se prueba, por quien lo solicita, que los motivos para su concesión cesaron; solicitud que se resolverá previo traslado de tres (3) días a la contraparte, dentro de los cuales podrá pedir y presentar pruebas, de no prosperar la petición, al solicitante y su Apoderado les serán impuestas, a ambos y cada uno, multas de un (1) salario mínimo mensual vigente.

Entonces por lo que examinada la presente solicitud, nos encontramos, con que esta es presentada por la parte actora; que la señora María Fanny Piedrahita Correa, es ama de casa, que se encuentra desempleada y en estado de “Pobreza Moderada”, y que precisamente lo que pretende es que se le reconozca la pensión postmortem de su cónyuge Gustavo Alonso Araque Bedoya, y posterior la sustitución pensional, que le garantizaría su mínimo vital.

En consecuencia se hace procedente la petición, por lo que se **CONCEDE** el amparo de pobreza a la señora, MARÍA FANNY PIEDRAHITA CORREA.

En atención a lo anterior, se modifica lo resuelto en el auto del 13 de septiembre de 2023, en el sentido que se le impone la carga de sufragar los gastos adicionales para la ratificación del dictamen proferido por el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD DE LA UNIVERSIDAD CES a través del Médico Especialista en Valoración del Daño Corporal, Dr. JAIME IGNACIO MEJÍA PELÁEZ a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; gastos que necesario para la comparecencia del médico a la diligencia, y los cuales ascienden a la suma de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Entiende el Despacho que por tratarse de una entidad pública, los trámites para la ordenar el pago de los gastos suelen tradarse un poco, y que para la fecha que se tenía programada la diligencia, es improbable que se hayan llevado a cabo; por ende, REPROGRAMA la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día el día **VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO de la MAÑANA (08:00 A.M.)**, Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*Microsoft teams*” a través del siguiente vínculo:

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F1%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting\\_MGFhYmJmMzMtYmRlNy00Yjk4LTk0NDQtYjRIYzA4YWI0MTc1%40thread.v%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25226394394e-47e0-44f6-bc3a-d7b85618da5c%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=26800b28-05ae-4f81-a3b8-02f21f566fce&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F1%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_MGFhYmJmMzMtYmRlNy00Yjk4LTk0NDQtYjRIYzA4YWI0MTc1%40thread.v%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25226394394e-47e0-44f6-bc3a-d7b85618da5c%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=26800b28-05ae-4f81-a3b8-02f21f566fce&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos y peritos.**

Por de manera oficiosa, se ordena la aclaración y complementación del dictamen proferido por el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD de la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD CES, en el sentido que se solicita al médico especialista en salud ocupacional Jaime Ignacio Mejía Peláez, que indique si de la historia clínica del señor Gustavo Alonso Araque Bedoya es posible determinar, calificar y documentar la deficiencia "FISTULAS ENTEOCUTANEAS" de la Tabla 4.9 calificadas por el Dr. Oscar Restrepo Blandón, en caso afirmativo indicara las razones por las cuales no las tuvo en Cuenta y si es procedente asignarle el valor 30%, esta aclaracion deberan enviarla a mas tardar el 5 febrero de 2024

**NOTIFIQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905d4bb3eacd925091ad481649b820b10ca5e0ae61da9d02195bf449d6cb73a**

Documento generado en 22/01/2024 10:13:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**